

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2

CFP 7711/2013/CA1

Sala II - Causa n° 33.866 "FERNANDEZ de KIRCHNER, Cristina s/nulidad".

Juzg. 1 - Sec. 2 - expte. 7711/13

Reg. n° 36.913

//////////nos Aires, 14 de noviembre de 2013.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Fiscal Dr. Eduardo Taiano a fs. 15/6, contra la decisión adoptada por la Sra. Juez de grado a fs. 12/4 de la presente, a través de la cual declaró la nulidad del dictamen desestimatorio emitido por el acusador público.

Al recurrir, el Dr. Taiano indicó que la pieza obrante a fs. 7/8 de la presente se encuentra debidamente fundada, pues su postura contraria al impulso de la acción -apoyada en antecedentes jurisprudenciales- deriva del carácter confuso e impreciso de la denuncia, cuya vaguedad impide dar por reunidas las condiciones de seguridad y seriedad que el tratamiento de toda investigación penal requiere.

Tales argumentos fueron mantenidos en esta instancia por el Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes, quien agregó que lo resuelto por la instructora implica un avasallamiento de la independencia constitucionalmente reconocida al Ministerio Público Fiscal.

II- En primer término, y en respuesta a las alegaciones del Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes, cabe señalar que -conforme ya se sostuviera en anteriores oportunidades- la independencia del Ministerio Público Fiscal no se ve conmovida cuando el juez, en ejercicio del control de legalidad que le es propio, se pronuncia sobre la invalidez del dictamen emitido por dicha parte cuando observa que aquél no cumple las exigencias del artículo 28 de la ley 24.946, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. de esta Sala, causa n° 32.177 "N.N.", rta. el 6 de septiembre de 2012, registro n° 35.030 y su cita).

Y en ese marco, para superar el estándar de fundamentación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige en relación a los fallos -y, para el caso, a los dictámenes fiscales de conformidad con las previsiones del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación- se requiere que ellos estén motivados en la ley y en la prueba de los hechos formalmente producida, siendo condición de su validez que configuren derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos 207:72, 238:550, 244:521, 244:523, 249:275, 250:152, 256:101, 261:263, 268:266, 269:343, 269:348, 285:279, 296:765, 302:1405, 304:638, 321:351, 321:416, 322:182, 323:1455, 323:2461, entre otros; ver Lino E. Palacios en "El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y Técnica"; Cuarta Ed. actualizada por Alberto F. Garay; Ed. Abeledo Perrot; Bs. As.; 2010; págs. 176, 177 y 180).

III- Pues bien. A criterio del Tribunal, las razones que sustentan la nulidad decidida por la Sra. Juez de grado no se vinculan con falencias de orden público cuya naturaleza permita su descalificación, sino que se encuentran ancladas en su desacuerdo con el criterio contrario a la promoción de la acción penal que sostuvo el acusador público, ante lo cual resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Q.162.XXXVIII "Quiroga, Edgardo Oscar" - Fallo 327:5863-, y la jurisprudencia uniforme elaborada en consecuencia (conf. citas efectuadas por Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray en Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, 5° edición, 2013, Tomo II, pag. 80 y siguientes).

En ese sentido, se observa que en respaldo de su postura desestimatoria, el Dr. Taiano expuso los motivos por los cuales, a su entender y a partir de su examen, el escrito promotor de la pesquisa

de fs. 1/2 no reúne los requisitos mínimos exigidos para la apertura de una investigación independiente, con lo cual el dictamen no se sustenta en la falta de acreditación de los hechos - como interpreta la instructora- sino en lo que entiende es un confuso, impreciso y conjetural relato del denunciante. Por lo demás, no cabe perder de vista que, conforme surge del propio artículo periodístico referenciado en el escrito de fs. 1/2, existen en trámite dos investigaciones penales que giran en derredor de tales sucesos.

De acuerdo a lo expuesto, y en tanto -mas allá de los criterios personales- la desestimación propiciada por el Dr. Taiano a fs. 7/8, mantenida en esta instancia por el Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes a fs. 21, limita e impide toda actividad jurisdiccional al cumplir con las exigencias de fundamentación que el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación establece a su respecto, corresponde y por ello este Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución obrante a fs. 12/4 de la presente.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo efectuarse en la anterior instancia las notificaciones que correspondan.

HORACIO ROLANDO CATTANI

JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH

JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN

JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO

Secretaria de Cámara